

tado. Entónces el deudor puede pedir la palabra sobre ese resultado y, tan luego como se le conceda, decir que no está conforme con el mismo, que no cree ajustada á derecho la eleccion del síndico N. ó la de los síndicos N. y N. ó la de todos los elegidos y que reservándose probarlo en la vía oportuna, y de acuerdo con lo que las leyes establecen, consigna á propósito de ese nombramiento la más formal y solemne protesta y pide al Juez que se sirva mandar hacerla constar en el acta. El Juez no podrá negarse á esta pretension. Se incluirá en el acta esa protesta y ya, con eso, queda preparada la impugnacion del nombramiento del síndico de que se trata.

Si la impugnacion la ha de hacer un acreedor que ha concurrido á la junta, debe prepararla absteniéndose de votar ó votando en contra, y luego, en cuanto se verifique la eleccion del síndico, cuyo nombramiento trata de impugnar, deberá protestar contra él en la forma que hemos indicado respecto al deudor. Los términos de esa protesta serán enteramente iguales, lo mismo en el caso de que la haga uno de los acreedores, que cuando la realice el deudor. En ambos es innecesario especificar la causa en que ha de fundarse la impugnacion. Basta á nuestro juicio declarar que el nombramiento que va á impugnarse se tiene por ilegal, como se demostrará en la forma y lugar oportunos. Es condicion indispensable á uno y otro que la protesta se haga inmediatamente, tan pronto como se verifica la designacion del síndico que es objeto de ella, si bien opinamos que es tiempo oportuno para formular esa protesta el que media desde la eleccion de síndicos á la conclusion de la junta.

Si la impugnacion la hace el deudor ó un acreedor que no hayan concurrido á la junta, no tendrán necesidad de prepararla. Les bastará con hacerla en las condiciones y del modo que ordena la Ley y que vamos á explicar en seguida.

Tercera cuestion.—¿Cómo deberá hacerse la impugnacion, por qué medios y dentro de qué plazos?

Cuando haya preparacion prévia, es decir, cuando hubieren de verificar la impugnacion, el deudor ó un acreedor que hayan concurrido á la junta, deberán presentar el escrito impugnando el nombramiento del síndico á que se opongan, dentro de los tres dias siguientes á la celebracion de aquella. Cuando el deudor ó el acreedor que la deduzcan no hayan asistido, deberán hacerlo dentro de los tres dias siguientes al en

que se haya hecho público, por medio de los edictos de que habla el art. 1217, el nombramiento de síndicos.

La oposicion se hará por medio de un escrito. La Ley no dice que para este escrito sean necesarias direccion de letrado, ni asistencia de Procurador. Esto no obstante, como en otras oposiciones análogas, se exigen ambos requisitos, creemos oportuno que el opositor apele á ellos desde luego. No reconocemos, sin embargo, en los tribunales derecho á dejar de admitir el escrito para que surta los efectos de presentado en tiempo porque vaya sólo firmado por el opositor.

Cuarta cuestion.—¿En que motivos podrán fundar la impugnacion al nombramiento de un síndico, de dos ó de todos, el deudor ó cualquiera de los acreedores cuando lo hicieren?

Es de sentido comun que esa impugnacion debe ser fundada. Tiene algo de semejante con las recusaciones de jueces, peritos, administradores, etc., y sabido es que estos recursos no pueden emplearse arbitrariamente, sino que han de descansar en un motivo sério, que han de apoyarse en una causa concreta y perfectamente definida. La Ley, por lo tanto, exige que la impugnacion del síndico ó de los síndicos se funde, y que se funde en alguna de las circunstancias que su texto taxativamente expone como motivos bastante poderosos para justificar dicha impugnacion.

Dichas causas son tres. La primera consiste en que el síndico cuyo nombramiento se impugna, tenga tacha legal que le impida ejercer el cargo. Tal ocurrirá, por ejemplo, si ocurriera alguno de los siguientes:

1.º Que se elija para desempeñar el cargo de síndico una persona que no sea acreedor.

2.º Que aunque sea de la clase de acreedores el síndico elegido, no fuese de los que estaban presentes en la junta.

3.º Que asistiendo á ella acreedores comunes con derecho propio y con todas las condiciones necesarias para ser elegidos, se haya preferido elegir al representante de algún acreedor ausente.

4.º Que asistiendo á ella acreedores comunes representados se haya preferido á elegir á sus representantes, designar algun acreedor privilegiado para dicho cargo.

5.º Que si sólo hubiera acreedores privilegiados y representantes de acreedores de esta clase no se hubiera preferido á los primeros para la provision de estos cargos.

6º Que aun cuando se hubieren obedecido puntualmente las anteriores reglas, los síndicos nombrados no sean varones, ó no tengan los veinticinco años que exige el artículo 1215 de la Ley, ó no tengan por cualesquiera circunstancias, facultad de administrar sus bienes ó capacidad para contratar y obligarse. Esto sucedería cuando se eligiese para síndico á otro concursado ó á un demente, etc.

La segunda de las causas en que podrá fundarse la impugnacion de un nombramiento de síndico, consiste en que se hubiera cometido alguna infraccion de las formas establecidas para la convocatoria, celebracion y deliberacion de la junta. Para explicarse esta causa bien, no es necesario más que repasar las disposiciones anteriores relativas á la convocatoria, celebracion y deliberacion de esa junta. Cualquiera falta que se cometa contra lo que preceptúan esas disposiciones, es motivo en que podrá fundarse la impugnacion. Deberá, en este caso, referirse el hecho y citarse la disposicion legal que con el mismo se ha infringido.

La tercera y última de las causas en que puede fundarse la impugnacion de un nombramiento de síndico, consiste en que alguno de los acreedores que lo hubiesen votado, no tenga personalidad para hacerlo ó en que alguno de los representantes que emitieron en su favor el voto carezca de poderes bastantes. Pero ha de cumplirse al mismo tiempo otra circunstancia para que cualquiera de esas sean causa eficaz de impugnacion. Es imprescindible que el voto que se trate de invalidar fuese necesario para constituir la mayoría, en cuya virtud fué elegido el síndico cuyo nombramiento se impugna. Porque si aun invalidado el voto que se combate, continuase aquel teniendo mayoría, el litigio es de todo punto estéril, y no puede producir otro resultado que la confirmacion del síndico en su cargo, para lo cual preferible es detener desde un principio el procedimiento.

Solo, por tanto, cuando la invalidacion de un voto haga perder al síndico la mayoría que necesitaba, será la impugnacion de ese voto por falta de personalidad ó de representacion de quien lo emitió, causa bastante para la oposicion en que nos ocupamos.

Art. 1122. La impugnacion se sustanciará con el síndico á que se refiera, en pieza separada, que se formará á costa del actor, con el escrito en que se haya asistido y testimonio del acta de la junta y demas particulares que el Juez designe. (*Ley ant., artículos 534 y 545.*)

Ya hemos dicho al comentar el art. 1217, que la impugnacion del nombramiento de un síndico no paraliza ni detiene las actuaciones principales del concurso. Estas siguen; aquel es un incidente que podrá sin duda alguna afectarle; pero que no suspende su desarrollo y marcha normal. Por lo tanto, aunque haya quien se oponga; aunque el deudor ó uno de los acreedores suscite obstáculos á la designacion de un síndico, de los dos ó de todos, se pondrá á éstos en posesion de sus cargos y se les hará entrega de los bienes y efectos del concurso, como si no se hubiese suscitado semejante oposicion.

De esta se formará pieza serapada. Serán parte en esta pieza solamente el opositor y el síndico, cuyo nombramiento se ha impugnado. Se traerán como cabeza de esa pieza, ademas del escrito que la promueve, un testimonio del acta de la junta,—dice la Ley,—y de los demas particulares que el Juez designe. Estos particulares deben ser los que se refieran al punto que es objeto de la impugnacion, segun ella se funde en una ú otra de las causas que hemos enumerado y explicado, comentando el art. 1221. Pero no estamos conformes en que sea el Juez quien los designe. ¿Por qué no ha de dejarse su designacion á las partes? A las partes lo hubiésemos dejado nosotros de la manera que se hace en otros lugares de esta Ley. El testimonio de esos particulares se pondrá en cabeza de las actuaciones, con el escrito y certificado del acta, como hemos dicho, y continuará su tramitacion conforme á lo dispuesto en el artículo inmediato.

Art. 1123. Formada la pieza separada, se comunicará al que hubiere hecho la oposicion para que la formalice dentro de cuatro dias, y se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes.

La sentencia que recaiga será apelable en ambos efectos.

Este artículo contiene un trámite completamente inútil. En el 1220 y el 1221, hemos hablado de cómo ha de hacerse la impugnacion al nombramiento de un síndico. Una vez hecha esa impugnacion, lo lógico era tramitarla, dando traslado del escrito en que se hace á la parte adversa, y al síndico cuyo nombramiento ha sido impugnado. Pero en vez de mandar esto la Ley concede cuatro dias de plazo para *formalizarla*; esta es la frase que emplea.

Supongamos el caso de un acreedor que asiste á la junta para eleccion de síndicos y que al verificarse protesta contra el nombramiento de

los dos primeros y anuncia su propósito de impugnarle porque lo cree ilegal. Ya tiene, con esa protesta, preparada su impugnación. Trascurren tres días, y al cabo de ellos, ó dentro de ellos debe acudir con un escrito al Juzgado. ¿Qué dirá en ese escrito? ¿Anunciará que va á impugnar la elección de los síndicos de que se trata? No, porque eso ya lo anunció al protestar en la junta, y porque además el art. 1220 manda que la *impugnación se presente* dentro de los tres días siguientes al de la celebración de la junta. Presentar la impugnación,—ó nosotros no entendemos el castellano,—es presentar el escrito en que se hace la impugnación, y claro está que ese escrito ha de contener las razones en que la impugnación se funda, ó de otra suerte ha de referir los hechos y citar las leyes que cree infringidas por esos hechos. Después de semejante escrito la impugnación está ya presentada, la impugnación está ya alegada, la impugnación está ya hecha.

Se forma con ella la pieza separada de que habla el artículo anterior,—el 1222,— y ¿qué se hace después? Pues ya lo dice el artículo 1223: comunicar esta pieza separada al opositor. ¿Para qué? Para que *formalice* la oposición. . . . Confesamos que no es explicable esta redundancia. En realidad la oposición está ya formalizada. O hay error en este artículo ó le hay en el 1221. O allí se ha debido hablar sólo de anunciar la impugnación, ó aquí no se ha debido decir una palabra de una formalización que ya no es procedente porque está hecha. O sobra este trámite ó está mal calificado el de que habla el artículo 1221.

Creemos que la práctica corregirá ese absurdo, ó reduciendo el escrito á que se refiere el artículo 1221 á un mero anuncio de la impugnación que ha de hacerse, ó convirtiendo la formalización de que habla el 1223 en una ampliación, que el opositor evacuará ratificando los hechos y consideraciones que consignó en el anterior escrito ó ampliándolos como crea oportuno. Después de eso se sustanciará la oposición por los trámites establecidos para los incidentes que hemos explicado varias veces en el curso de esta Ley. La sentencia que recaiga será apelable en ambos efectos, dentro del incidente; pero no paralizará las actuaciones que se siguen en las demás piezas. Los dos efectos los tendrá respecto de ésta.

Art. 1224. No se suspenderá la sustanciación del juicio de concurso por la oposición hecha al nombramiento de síndicos.

Tampoco obstará para que los nombrados entren en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio del resultado de la oposición. (*Ley ant., art. 546.*)

También este artículo es innecesario después de lo que disponen el 1217 y el 1222. Confirma principios que ya hemos explicado y cuya razón y fundamento quedan expuestos en los comentarios anteriores.

Art. 1225 El síndico cuyo crédito no sea reconocido, en todo ni en parte, por la junta de acreedores, ó por el juez en su caso, ó deduzca alguna acción contra el caudal concursado, ó impugne alguno de los acuerdos de las juntas de acreedores, quedará de derecho separado de la sindicatura, y se procederá á su reemplazo en la forma prevenida en el artículo 1214.

Ya sabemos que los síndicos han de ser necesariamente elegidos de entre los acreedores y que tienen por carácter y misión principal la de representar al concurso. Ha procurado la Ley y ha de procurarse en su aplicación, pues, que el interés de los síndicos se confunda siempre con el del concurso, estribando en estas circunstancias que tales cargos sean fielmente desempeñados, con ese celo y esa discreción que son menester para que llenen y realicen aquel objeto. A esto se encamina el precepto contenido en el art. 1225 que no tiene concordante en la Ley antigua, que es enteramente nuevo y que responde por completo á esas ideas y se inspira en este criterio.

Toda la razón del art. 1225 está en esto; en que siendo necesario para desempeñar el cargo de síndico tener el carácter de acreedor, quien lo pierde debe dejar de serlo, y en que siendo preciso que todo síndico represente al concurso y que su interés y el de éste se confundan, en el instante en que esos intereses se separan, se dividen ó se oponen y en que el que era síndico representa ó tiene un interés distinto ú opuesto al del concurso, debe también dejar de desempeñar dicho cargo.

En la primera de estas bases se funda la regla primera del art. 1225 que no creemos nosotros, á pesar de sus terminantes expresiones, todavía bastante explícita. Dice esa regla primera: "El síndico cuyo crédito no sea reconocido, en todo ó en parte por la junta de acreedores ó por el Juez en su caso y deduzca alguna acción contra el caudal concursado. . . . quedará de derecho separado de la sindicatura." Con arreglo á

este precepto pueden ocurrir dos cosas: que no sea reconocido en absoluto el crédito de un síndico y que no sea reconocido en parte ese mismo crédito.

Si la junta de acreedores ó el Juez en su caso se negaran á reconocer por completo el crédito de un síndico y éste se conformase con esa resolucian ¿podrá continuar desempeñando aquel cargo? Segun la letra del art. 1225 parece que sí, puesto que exige conjuntamente, para que un síndico quede separado de derecho de la sindicatura, que no le sea reconocido su crédito en todo ó en parte y que él á consecuencia de esto, deduzca alguna accion contra el caudal concursado. Pero nosotros no opinamos de esta manera. Fundándonos en el art. 1215 que dispone que la eleccion de síndicos haya de recaer necesariamente en acreedores y en el espíritu del 1225, que ántes hemos explicado tal y como á nuestro juicio deben interpretarse sus preceptos, nosotros creemos que el acreedor que deja de serlo no puede continuar ni por un momento siquiera en el desempeño de aquel cargo. Por lo tanto, si la junta de acreedores ó el Juez en su caso no reconociese el crédito de un síndico, aunque éste no se opusiera á esa resolucian, aunque no dedujese accion ninguna contra el caudal concursado, aunque se conformase,—que es un caso muy improbable,—debe dejar de ocupar ese puesto, debe cesar de derecho en su desempeño.

Otra cosa seria si el crédito del síndico de que tratamos fuese reconocido solo en parte, como si por ejemplo, él alegara que el deudor le debe por dos conceptos distintos, y de estos dos créditos se le reconociera solo uno. Entónces, conformándose el síndico con esta resolucian, no impugnando el acuerdo de la junta de acreedores que la dictó, si fué la junta quien la ha dictado y no deduciendo accion alguna contra el caudal concursado, puede muy bien seguir siendo síndico. Sin duda que esa aminoracion ó disminucion de su crédito, del crédito que él alegaba, le coloca ya en condiciones capaces de inspirar sospechas, porque se ha lastimado su interes y sus pretensiones; pero esto no basta para destituirle. Tiene que existir un motivo más claro, concreto y definido; algo que, con efecto, revele la pugna de sus intereses y los del concurso; algo que los coloque en oposicion y que haga incompatible la representacion de sus propios derechos con la de los hechos de los otros.

Si uno cualquiera de los síndicos deduce alguna accion contra el caudal concursado, bien sea porque no se haya reconocido en todo ó en par-

te sus créditos, ó por otra causa distinta, tambien debe quedar de derecho separado del sindicato. No será preciso que haya precedido el reconocimiento de su crédito, porque el síndico que tal hace, revela bien á las claras que su interes y el del concurso son incompatibles y que no puede seguir defendiendo los intereses y derechos de los acreedores puesto que contra ellos pleitea. Esa exclusion debe aplicarse de una manera absoluta y terminante, lo mismo que la establecida por el artículo que comentamos respecto al síndico que impugne cualquier acuerdo de la junta de acreedores.

En resúmen, estamos conformes con el espíritu de este artículo; pero creemos que su primera parte está mal redactada. Nosotros la enmendaríamos diciendo: "Quedaré de derecho separado de la sindicatura: 1º El síndico cuyo crédito no sea reconocido por la junta de acreedores ó por el Juez en su caso; 2º El síndico cuyo crédito no sea reconocido en parte por la junta de acreedores ó por el Juez en su caso, y que deduzca alguna accion contra el caudal concursado; 3º El síndico que deduzca alguna accion contra el caudal concursado ó que impugne algun acuerdo de la junta de acreedores." Así entendemos que debia estar redactada la primera parte de dicho art. 1225 y así creemos que debe aplicarse, aun supuesta su actual redaccian.

En cuanto á la segunda parte del mismo, poco ó nada hay que observar. Cuando un síndico cualquiera, por las causas que acaban de expresarse quede separado de la sindicatura, lo declarará el Juez de oficio ó á instancia de parte, siendo bastante para declararlo, que conozca el hecho que dé márgen á la separacion ó que se lo denuncie y pruebe un acreedor ó el deudor.

Adoptado por la junta de acreedores el acuerdo negándose á reconocer en absoluto el crédito de un síndico ó resuelto esto mismo por el Juez, procede que á continuacion se declare que dicho síndico cesa en sus funciones. Si el síndico deduce alguna accion contra el caudal concursado ó impugna algun acuerdo de la junta de acreedores, el Juez, al providenciar sobre la admision del escrito en que lo haga, debe declarar que el síndico queda separado de derecho del cargo que ejercia.

Declarada la separacion del síndico de que se trata, habrá que proceder á su reemplazo, y este se verificará en la junta que determina el artículo siguiente,—1226,—conforme á lo dispuesto en el 1214, es decir, eligiendo el síndico que haya de reemplazarle por la mayoría rela-

tiva del capital, si aquel es uno de los dos primeros, ó por la mayoría relativa de votos de los acreedores concurrentes á la junta, si el separado es el tercer síndico.

Art. 1226. Cuando por las causas expresadas en el artículo anterior, por fallecimiento ú otro motivo, haya que proceder al reemplazo de alguno de los síndicos, se verificará la eleccion en la primera junta que se celebre, ya sea la de reconocimiento, ó ya la de graduacion de créditos.

Si el hecho hubiere ocurrido despues de celebradas estas juntas, y no estuviere convocada ninguna otra, el Juez acordará convocar á junta para proceder al reemplazo del síndico que haya cesado.

Miéntas tanto, el síndico ó síndicos que queden en ejercicio, tendrán la representacion legal del concurso.

Este artículo es complemento del anterior. En él se resuelven dos cuestiones importantes, que son las siguientes:

1.ª ¿En qué junta se verificará la eleccion parcial de un síndico ó más, cuando fuese procedente verificarla?

2.ª Miéntas la junta se celebra y el síndico separado ó los síndicos que hubiesen dejado de serlo se reemplazarán, ¿en qué situacion queda el sindicato?

La primera de estas dos cuestiones está resuelta en los dos primeros párrafos del art. 1226. La segunda en el tercero y último.

Cuando haya que proceder al reemplazo de alguno de los síndicos por cualquiera de las causas expresadas en el art. 1225, ó por fallecimiento ó renuncia de uno de los mismos, se verificará la eleccion en la primera junta que haya de celebrarse, si esta es la de reconocimiento ó la de graduacion de créditos. Pero si estas se hubiesen verificado y no estuviere convocada ninguna otra, el Juez podrá acordar que se reunan los acreedores para aquel efecto. Esto, lo repetimos, sucede cuando haya que proceder al reemplazo de *alguno* de los síndicos, pero ¿y si fuese preciso reemplazar á dos de ellos? La Ley, en realidad, no ha previsto bien ese caso, que á nuestro juicio debia ser considerado de distinta manera.

Cuando un síndico cesa ó fallece, ó renuncia ó por cualquier motivo deja de desempeñar su cargo, los síndicos que quedan en ejercicio continúan representando legalmente al concurso. Como son dos, esto no ofrece peligro alguno. El concurso está bien representado y puede, sin

temores, trascurrir el plazo necesario hasta la reunion inmediata de la junta. Pero ¿y cuándo cesan dos síndicos? El tercer párrafo del artículo que comentamos confiere tambien en esta circunstancia la representacion legal del concurso al síndico que quede en ejercicio. No pueden ocurrir dudas de ningun género sobre la aplicacion del artículo; pero ¿será prudente que trascorra mucho tiempo en esa situacion verdaderamente anormal, teniendo un solo síndico la representacion del concurso? ¿No podrá dar esto motivo á que se lastimen y perjudiquen los intereses del concurso y los derechos de los acreedores?

Para evitar todo motivo fundado de temor, que es racional en ese caso y para redoblar las precauciones que deben adoptarse en estas materias, que nunca serán excesivas, nosotros creemos oportuno que se hubiese dispuesto la convocacion inmediata de una junta de acreedores tan pronto como faltasen dos síndicos. No hay que decir que deberia hacerse lo mismo si ocurriera,—como no es imposible que acontezca,—que por cualquier causa ó por diferentes motivos cesaren los tres síndicos. Este caso es más improbable; pero no lo parece tanto el de que quede uno solo, y si esto sucede y el síndico que continúa desempeñando su cargo es el que debió su eleccion á la minoría ¿podrán considerarse bien garantizados los intereses de la mayor parte de los acreedores con su exclusiva representacion?

La segunda de las cuestiones planteadas por este artículo ya hemos visto cómo la resuelve su texto. Salvas las modificaciones que acabamos de consignar, estos preceptos no necesitan á nuestro juicio de ninguna otra. Su inteligencia por lo demás es clara y no puede suscitar dudas.

Art. 1227. Puestos los síndicos en posesion de su cargo, se dividirán los procedimientos en tres piezas separadas.

La primera, que contendrá las actuaciones anteriores, se denominará “de administracion del concurso.” En ella se sustanciará todo lo que se refiera á la misma administracion, sin perjuicio de formar los ramos separados que sean necesarios para evitar confusion en los procedimientos.

La segunda se destinará al “reconocimiento” y “graduacion de los créditos.”

La tercera á la “calificacion del concurso.” (*Ley ant., artículo 573.*)

Cuando empieza á instruirse este juicio universal se forma una pie-

za en la cual se actúa todo lo que llevamos expuesto sobre declaración del concurso, ejecución de las medidas consignientes á esta declaración, administración provisional del mismo y nombramiento de síndicos. Elegidos éstos, entra el juicio en su segundo período, y aquí ya es necesario introducir un principio de orden que sistematice y distinga las actuaciones posteriores. De esta necesidad nace el que, á partir de ese instante, constituyan el juicio tres ramos de autos ó piezas cuyos nombres son los que este artículo les da.

Pieza primera.—Se llama *de administración del concurso*. Se forma sobre lo actuado, es decir, que va á ella todo lo hecho hasta ese momento. Sus actuaciones son continuación de las anteriormente practicadas. Debe contener todas las que se refieran á la administración y á lo que los síndicos practican, el Juez acuerda y los acreedores solicitan dentro de este orden de gestiones.

Así, por ejemplo, figurarán en esta pieza las actuaciones relativas á la entrega que deba hacerse á los síndicos de los bienes, efectos, libros y papeles del concursado; á las cuentas parciales periódicas y á la general que han de presentar los síndicos; á la enajenación de los bienes, avalúo de los mismos, subasta, etc., y al finiquito de esta larga y laboriosa liquidación. Cuando alguno de estos objetos lo exija, como sucederá con la enajenación de ciertas fincas y con la explotación de otras, podrán formarse para mayor claridad de las actuaciones, los ramos separados que sean necesarios.

Pieza segunda—Se denomina *de reconocimiento y graduación de los créditos*. Se forma sobre la base de los títulos presentados por los acreedores al personarse en los autos y de todo lo demás que dijimos explicando el art. 1204. Se incluyen en ella las actuaciones relativas al exámen que los síndicos han de hacer de los créditos y á su distribución y clasificación; las relativas, además, á la junta para reconocimiento de los créditos y las tocantes á la junta sobre graduación de los mismos, así como las practicadas para el pago de cada uno. También en esta pieza podrán formarse diferentes ramos separados con las impugnaciones á que dé origen el no reconocimiento de algún crédito ó su defectuosa graduación. Ya veremos en el lugar oportuno, cómo han de formarse estos ramos.

Pieza tercera.—Esta ha recibido el nombre de *pieza de calificación del concurso* y en ella se actúa todo lo conceniente al exámen que han

de practicar los síndicos de los libros, papeles, memoria, etc., del deudor, para deducir de él si éste es culpable ó no y si debe perseguirse al concursado ante los Tribunales criminalmente, ó procede declarar su inculpabilidad. En la pieza de que hablamos, figurarán las actuaciones relativas á ese asunto hasta que se haya decidido por sentencia firme una de las dos resoluciones que acabamos de enumerar.

Estas son las piezas de que habla el art. 1227. En ellas está comprendido todo lo que puede actuarse en el concurso, á partir de la elección de síndicos. Veamos ahora más detenidamente qué es lo que hay que hacer en cada una.

SECCION QUINTA.

PIEZA PRIMERA.—DE LA ADMINISTRACION DEL CONCURSO.

Art. 1228. Publicado el nombramiento de los síndicos, se les hará entrega, por inventario, de los bienes, efectos, libros y papeles del concurso.

El dinero continuará depositado en el establecimiento destinado al efecto á disposición del Juez, entregándose á los síndicos el resguardo ó resguardos, bajo recibo que se extenderá en esta pieza. (*Ley ant., art. 549.*)

Este artículo es una consecuencia lógica del 1185 y del 1218. Por el primero de estos se dispone que cese el depositario en su cargo el día en que tomen posesión los síndicos, á quienes deberá hacer entrega de la administración y de los bienes puestos bajo su custodia. Por el segundo se ordena que administren los síndicos los bienes del concurso, haciéndose cargo de ellos y de los libros y papeles que se hubieren ocupado en el mismo.

Sentados estos precedentes habia que determinar lo que el artículo 1228 resuelve. Y era oportuno determinarlo aquí, porque las diligencias de la entrega de los bienes, papeles y libros ocupados, que estén á disposición del depositario del concurso, debe hacerse á los síndicos en esta pieza primera, y servir como de base á las actuaciones posteriores que en ella han de constar.

Nombrados, pues, los acreedores que hayan de desempeñar el cargo de síndicos y expresado por ellos su propósito de aceptarlo, se les pondrá en posesión del mismo. Inmediatamente se les dará á conocer á las personas á quienes convenga enterar de este nombramiento, y se publicará el acuerdo que los elige en la forma prevenida por el art. 1217.